



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JAVIER RAMOS ARROYO
RADICACIÓN : 11001-33-33-002-2017-00746-00
AUTO INT. No. : 578

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar apoderado para que se represente al señor JAVIER RAMOS ARROYO, en la forma prevista para los *curadores ad litem*, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.921 y tarjeta profesional No. 251.277 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

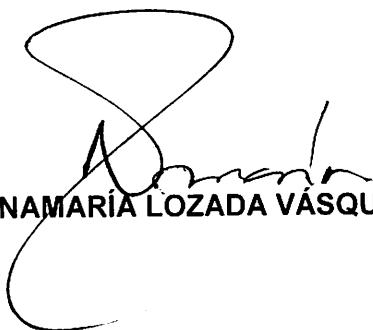
RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor JAVIER RAMOS ARROYO en calidad de demandado, a la doctora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.921 y tarjeta profesional No. 251.277 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la doctora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, a la Carrera 4 N° 15-37 de Florencia, Caquetá, celular: 3134065487, correo electrónico: albamendez11@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO Y OTROS <u>lustrujilloosorio@hotmail.com</u>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO <u>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00185-00
AUTO INT. No.	: 600

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**, solicitando se declaren responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de las afecciones padecidas por la señora **MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO** al caer de la torre de asalto aéreo del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 Cazadores, mientras se realizaba la actividad de “soldados por un día” en virtud de la invitación que hiciera el Comandante de la Brigada Móvil No. 9 al personal que laboraba en la Alcaldía del **MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**.

Una vez admitida la demanda, dentro del término de traslado, la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA**, argumentando que ésta era la administradora de riesgos laborales de la señora **MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO**, y los hechos de los cuales surge la presente *litis* acaecieron en actos de la función de permanencia laboral.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que

invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado¹, ha precisado lo siguiente:

"En materia del llamamiento en garantía, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe (iv) la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"

De cara a lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia en cita, y una vez revisado el escrito de llamamiento en garantía allegado por la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, advierte el Despacho que el mismo no reúne los requisitos mínimos consagrados para su admisión, así:

- No se indica el domicilio y dirección de notificaciones del llamado en garantía o el de su representante legal.
- No se allega prueba de existencia y representación legal del llamado, por tratarse de una persona jurídica.

Así las cosas, como quiera que el llamamiento en garantía no cumple con los requisitos legales, tendrá que inadmitirse, para que la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

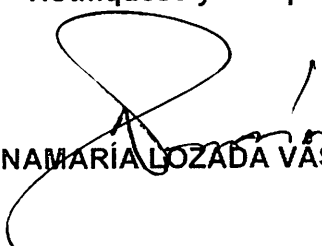
PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional de abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder conferido (fl.370, C. ppal. 2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá, D.C., 13 de diciembre de 2017 radicación número: Auto 2016-00299/59783.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA Y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO	: ESE SOR TERESA ADELE juridica@esesorteresaadele.gov.co notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00336-00
AUTO INT. No.	: 601

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **ESE SOR TERESA ADELE** en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **ESE SOR TERESA ADELE**, solicitando se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la muerte de la señora NINFA CECILIA PARRA CUELLAR, debido a la negligencia médica acaecida el 24 de marzo de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE SOR TERESA ADELE, presentó escrito llamando en garantía a la PREVISORA S.A., argumentando que suscribió con la Compañía Aseguradora un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuyo objeto es: “se ampra la responsabilidad civil profesional derivada de la prestación de servicios de salud”, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1003482.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1003482, vigente desde el **31 de enero de 2016 al 29 de agosto de 2016** (fls.126-127, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* –marzo de 2016-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.108-125, C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **ESE SOR TERESA ADELE**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **ESE SOR TERESA ADELE**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

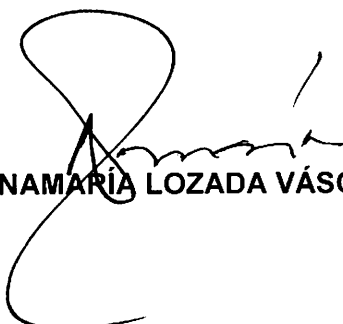
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LEIDY JOHANNA JIMÉNEZ Y OTROS
jvi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00932-00
AUTO INT. No. : 602

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, solicitando se declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de las afecciones padecidas por la señora ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURT, con ocasión de la muerte fetal intrauterina.

Una vez admitida la demanda, dentro del término de traslado, la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021732296/0 con vigencia desde el 10/04/2015 al 31/12/2015, en la que se estableció como interés asegurado: *"Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado causado durante el giro normal de sus actividades"*.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal

o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, sobre la procedencia del llamamiento en garantía el Consejo de Estado¹, ha precisado lo siguiente:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación contractual o de garantía de orden real o personal, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha reiterado también que "la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos"

La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentando que suscribió contrato de aseguramiento con dicha entidad, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Con la solicitud, la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 021732296/0, vigente desde 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (fls. 2-14, C. de llamamiento en garantía), no obstante, revisados los anexos aportados, observa el Despacho que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P., al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 ibídem, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

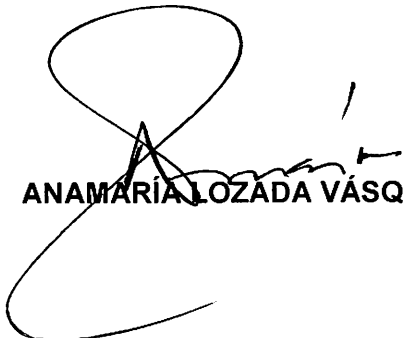
PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALLIANZ SEGUROS S.A., por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.884.273 y tarjeta profesional No. 267.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA en los términos del poder conferido (fl.144, C. ppal. 1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008 radicación número: 25000-23-26-000-2005-02615-01(33279).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : AERONÁUTICA CIVIL
ricardo.arenas@aerocivil.gov.co
manuelr_arenas@hotmail.com
DEMANDADO : FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ALZATE
mafolin@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00459-00
AUTO INT. No. : 0617

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar propuesta por la **AERONÁUTICA CIVIL**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante, solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y cuentas bancarias a nombre del señor **FERNANDO AUGUSTO SANCLEMENTE ÁLZATE**, fundando su solicitud en los artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, el Despacho requirió al apoderado de la demandante para que prestará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, sin embargo, ante la solicitud del accionante, el juzgado decidió conceder una prórroga de 20 días para para cumplir con dicha orden.

Transcurrido el término, ésta judicatura decidió requerir al apoderado interesado en la medida cautelar, para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de marzo de 2018, so pena de tenerse por desistida la solicitud de medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., no obstante, tratándose de las medidas cautelares en el medio de control de repetición ha de señalarse que existe norma especial, cual es, la Ley 678 de 2001, que igualmente reguló la procedencia de éstas.

En tal sentido, el Consejo de Estado¹ ha señalado que en lo que tiene que ver con las medidas cautelares en el medio de control de repetición, se debe dar aplicación a lo previsto en la Ley 678 de 2001, al respecto véase:

“Así las cosas, como en el presente caso existe la Ley 678 de 2001 que se ocupa de reglamentar la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición-, se dará aplicación a ésta y, no al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el tema de medidas cautelares” Resaltado fuera del texto.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00058-00(50743).

Así, la Ley 678 de 2001, en su artículo 23, consagra:

“Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para Decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.” Resalta el Despacho.

Vista la norma procesal aplicable, y como quiera que mediante auto del 20 de marzo de 2018, se fijó el monto de la caución, en auto del auto del 7 de mayo de 2018 se concedió prórroga para su pago, y finalmente mediante proveído del 13 de febrero de 2019, se requirió y concedió 30 días más, sin que el apoderado de la entidad demandante cumpliera con lo de su cargo, se tendrá por desistida la solicitud de medida cautelar impetrada por la AERONÁUTICA CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

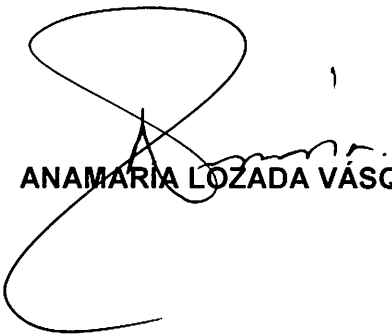
RESUELVE

PRIMERO: Tener por **DESISTIDA** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

Segunda: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co medialserflorecia@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00649-00
AUTO INT. No.	: 604

En memorial allegado por el apoderado de la demandante (fl.855), se solicita redireccionar la prueba pericial decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2018, teniendo en cuenta los elevados costos de los informes periciales realizados por la Universidad Nacional, tal y como consta en la respuesta obrante a folio 845.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de la demandante, se accederá a la petición elevada, redireccionando la prueba pericial al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

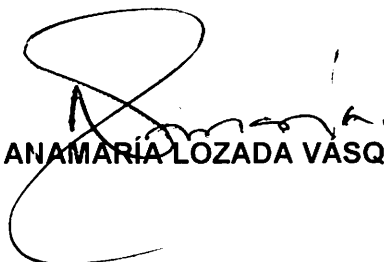
PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la **DEMANDANTE** en la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2018, para el efecto, se ordena:

Remitir historia clínica del señor JOHN JAIRO MENESES YANGUATIN, al **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, con la finalidad de que emitan concepto sobre las posibles causas del choque séptico sufrido por el paciente en comento; así mismo, absuelva el interrogatorio formulado por el apoderado judicial del demandante obrante a folios 848-849 del cuaderno principal 5. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del Despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la demandante para que **elabore los oficios y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS Luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS clinicachaira@hotmail.com medialserflorescia@gmail.com secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co famacltda35@hotmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00435-00
AUTO INT. No.	: 606

En memorial allegado por el apoderado de la demandada CLÍNICA MEDILASER (fl. 715, C. Ppal. 4), se solicita redireccionar la prueba pericial decretada en su favor en la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la Sociedad Colombiana de Pediatría, no realiza pruebas periciales, tal y como consta en la respuesta obrante a folios 716-717, C. Ppal. 4.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se accederá a la petición elevada, redireccionando la prueba pericial a la empresa CONFIRMESA SANABRIA Y COMPAÑÍA en la Ciudad de Neiva, Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

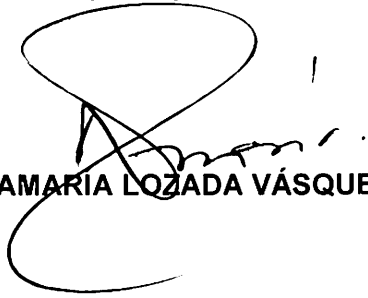
PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la demandada **CLÍNICA MEDILASER** en la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2016, para el efecto, se ordena:

Remitir historia clínica de BRAYAN ANDRÉS PALACIOS CASTAÑO, a la empresa **CONFIRMESA SANABRIA Y COMPAÑÍA** en la Ciudad de Neiva, Huila, para que designe un profesional idóneo (especialista en pediatría) con la finalidad de que emita concepto médico y absuelva el interrogatorio formulado por el apoderado judicial de la demandada obrante a folio 436 del cuaderno principal 3. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del Despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la demandada **CLÍNICA MEDILASER** para que **elabore los oficios y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS lamlabogado@hotmail.com oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co direccion@icdtcaqueta.gov.co decaq.notificaciones@policia.gov.co ofi-juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00656-00
AUTO SUS. No.	: 292

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recaudo de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2018.

En favor de la demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ**, se decretó prueba pericial para que a través de un experto y con base en los documentos elaborados con relación al accidente de tránsito en el que perdió la vida la joven EDNA KATHERINE GÓMEZ LÓPEZ, determinara la velocidad a la que se desplazaba el vehículo en el que sucedió el siniestro y demás información relevante; para tal efecto, se decidió prescindir de la lista de Auxiliares de la Justicia por no existir un perito en el área requerida, debiendo la parte demandada, allegar una lista de personas idóneas, con sus respectivas hojas de vida, no obstante, a la presente fecha, la parte interesada, no ha dado cumplimiento a la orden, razón por la cual se le requerirá, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga que se le impuso so pena de tenerse por desistida la prueba.

De otra parte, observa el Despacho que en favor de las demandadas **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y MUNICIPIO DE FLORENCIA**, se decretaron pruebas documentales, para lo cual, mediante Secretaría de éste Despacho, se libraron los oficios correspondientes desde el 21 de agosto de 2018, sin que hasta la presente fecha, las partes interesadas hayan procedido a retirarlos para su tramitación, razón por la cual, se les requerirá, para que en el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, cumplan con la carga que se les impuso, so pena de tenerse por desistidas las pruebas.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud realizada por el apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A**, obrante a folio 513 del cuaderno principal 2, advierte el Despacho, que en vista de que se efectuó el respectivo pago del arancel judicial, se ordenará que por Secretaría se entregue copia en medio magnético de la audiencia inicial realizada el 13/08/2018 a las 11:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

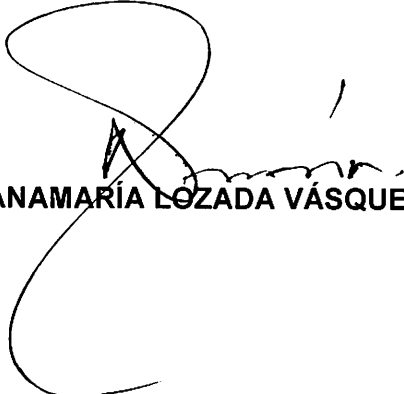
PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, DEPORTE Y TURISMO DEL CAQUETÁ**, para que en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga que se le impuso en audiencia inicial, **allegando una lista de personas idóneas, con sus hojas de vida, para emitir el dictamen pericial decretado en su favor, so pena de tenerse por desistida la prueba.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que en el **término improrrogable de tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, cumplan con la carga que se les impuso en audiencia inicial, y procedan a **RETIRAR** los oficios y **TRAMITAR LAS PRUEBAS DECRETADAS**, so pena de tenerse por desistidas.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría **se entregue copia en medio magnético** de la audiencia inicial realizada el 13/08/2018 a las 11:00 a.m., al apoderado del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS NEFIN S.A.S.**
nefin-sas@hotmail.com
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : **NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-01009-00
AUTO INT. No. : 603

Mediante auto interlocutorio No. 164, proferido en audiencia inicial del 24 de enero de la presente anualidad, se designó a la perito CARMELITA TRUJILLO CARRERA de la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, conforme a la renuncia de la designación (fl. 520, C. Ppal. 3) y en vista de que ya no se encuentra en la lista definitiva de auxiliares y colaboradores de la justicia, se torna pertinente designar a otro perito que se encuentre dentro de dicho listado y que cumpla con el perfil requerido.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a designar a la contadora pública **LUZ MARY BARRETO MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.780.871, para que rinda dictamen pericial, en el que informe sobre el estudio de mercado, la seriedad de las propuestas económicas que se presentaron por parte de los oferentes y establezca cuales precios ofertados por FABIO LOSADA y MARGARITA GOMEZ eran artificialmente bajos. Así mismo, rinda concepto sobre la proyección económica de la utilidad esperada por NEFIN S.A.S., en su propuesta económica y la ganancia corriente para esa clase de negocios, y pruebe los vicios de la adjudicación del contrato inicial y los perjuicios.

La anterior designación se le comunicará a la profesional de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

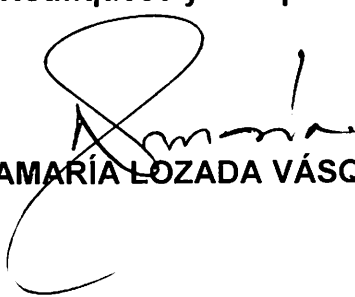
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a la perito contadora pública **LUZ MARY BARRETO MORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.780.871, quien se puede ubicar en la Carrera 15 No. 14 – 12, oficina 204, Barrio El Centro de Florencia, Caquetá, teléfono fijo: 4357071, celular: 3125688473 y correo electrónico luzmarybarreto14@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la señora **LUZ MARY BARRETO MORA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: SOFÍA FALLA VELASCO Y OTROS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS info@hospitalsanrafael.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co medialserfloresencia@gmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00549-00
AUTO INT. No.	: 605

En memorial allegado por el apoderado de los demandantes (fl.637, C. Ppal. 2), se solicita redireccionar la prueba pericial decretada de forma conjunta con la demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO en la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la Universidad Nacional y la Universidad Militar Nueva Granada, no cuentan con los profesionales especializados requeridos para el efecto, tal y como consta en las respuestas obrantes a folios 631 y 383, C. Ppal. 2, respectivamente.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de los demandantes y el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se accederá a la petición elevada, redireccionando la prueba pericial al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

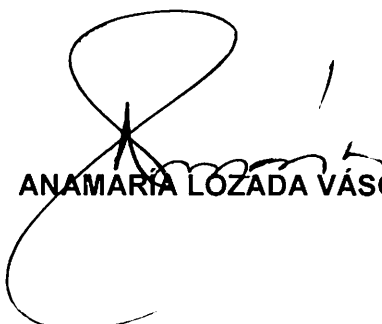
PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada de forma conjunta entre los **DEMANDANTES** y la **demandada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO** en la audiencia inicial celebrada el 2 de agosto de 2018, para el efecto, se ordena:

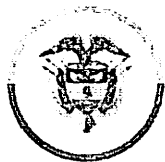
Remitir historia clínica de la señora SOFÍA FALLA VELASCO, al **CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES- DE LA UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN**, para que designe un profesional idóneo (especialista en angiología, enfermedades y cirugía cardiovascular y/o hemodinámica) con la finalidad de que emita concepto médico y absuelva los interrogatorios formulados por el apoderado judicial de los demandantes obrante a folio 209 del cuaderno principal 1 y el formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO que obra a folio 20 del cuaderno de contestación del mismo. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del Despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

SEGUNDO: Se requiere a los **apoderados de los DEMANDANTES** y el de la **ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO** para que **elaboren los oficios y tramiten la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	: ANDRES CAMILO CHAVEZ NOVOA Y OTROS lermanramirez@hotmail.com
DEMANDADO	: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00007-00
AUTO SUS.	: No. 257

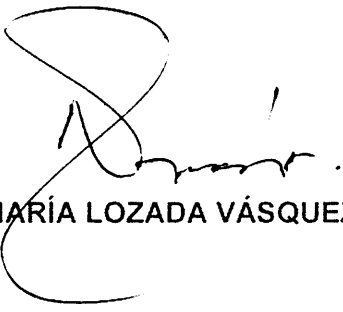
Avizorándose que se encuentra pendiente el recaudo de prueba documental, se **DISPONE**:

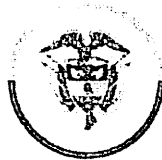
PRIMERO: Reiterar por segunda vez el **Oficio No. 78** con destino a la Fiscalía Once Seccional de la ciudad de Florencia (fl. 75), y **Oficio No. 77** (fl. 72) ante el Centro Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias”, otorgándole a las entidades el término de ocho (8) días para allegar la documental, advirtiéndole de las sanciones legales ante la renuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que retire por secretaria los oficios, a fin de que los radique antes las respectivas entidades y allegue al plenario su tramitación durante los tres (3) siguientes a su recepción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALBERTINA CHACON MARTINEZ arielcardozo_1603@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00749-00
AUTO SUS.	: No. 258

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental oficiosa, visible a folio 71 a 72 del expediente, corriendo traslado a las partes.

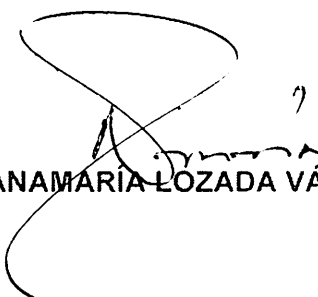
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARLEY VARGAS GOMEZ abogadoepia@hotmail.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICADO:	18001-33-35-020-2017-00937-00
AUTO SUS.	No. 256

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental oficiosa, visible a folio 52-53 del expediente, corriendo traslado a las partes.

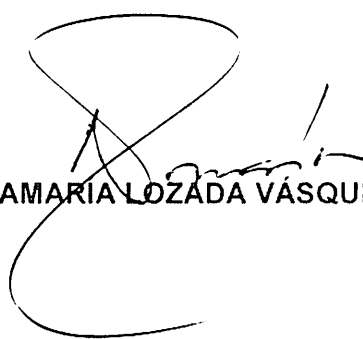
SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

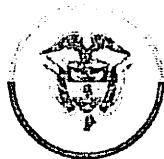
TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JORGE OVIEDO RIOS CALVO Y OTROS diferorco100@hotmail.com abogadosyderechos@gmail.com
DEMANDADO	: INPEC notificaciones.florencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00986-00 ACUMULADO CON 18-001-33-33-002-2016-00066-00
A. INT	: No. 598

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 11 de abril de 2019(fl.295-296), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls. 273-282), indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de la demandante MAVERIN TATIANA QUINTERO RIOS, cuando lo correcto es MAVERIN TATIANA QUINTERO ANTURI.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de MAVERIN TATIANA QUINTERO ANTURI, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales consistente en su registro civil de nacimiento (fl. 10), se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la **providencia del 19 de diciembre de 2018**, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Daño Moral:

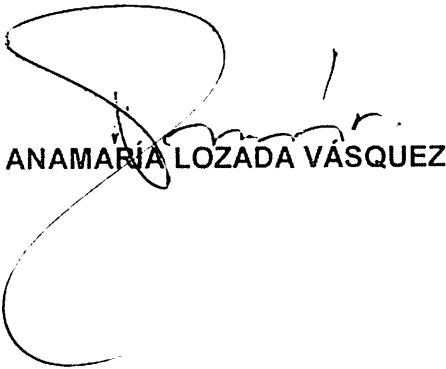
DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
AMPARO DE JESÚS RÍOS	Madre	30
MAVERIN TATIANA QUINTERO <u>ANTURI</u>	Hija	30
GLORIA AMPARO QUINTERO RÍOS	Hermana	15
MARTHA CECILIA QUINTERO RÍOS	Hermana	15
JORGE OVIDIO RÍOS CALVO	Tío	7.5

(...)"

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: LUIS EDUARDO CABRERA CERON mariulka@gmail.com laboraladministrativacondabogados.com
DEMANDADO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2016-00477-00
AUTO SUS.	: No. 265

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 11 de marzo del año en curso, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna dentro del plenario.

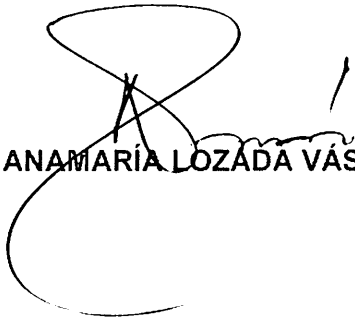
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN josalrojas@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2015-00605-00
AUTO SUS.	: No. 264

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 11 de marzo del año en curso, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna dentro del plenario.

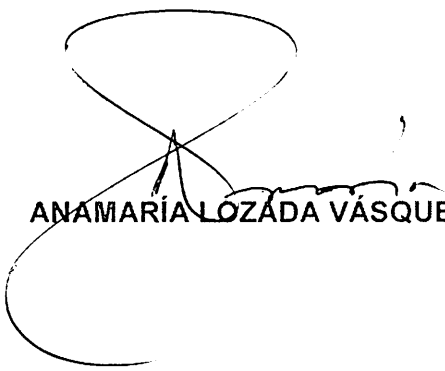
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

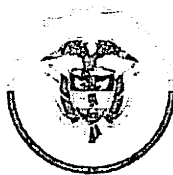
PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JOSE GABRIEL PEÑA MONTOYA alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00448-00
AUTO SUS.	: No. 260

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 11 de marzo del año en curso, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna dentro del plenario.

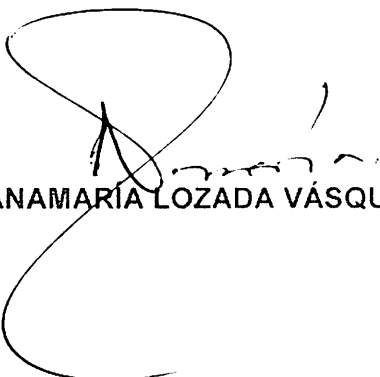
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JESÚS ELÍAS LOPEZ VALENCIA asociaciondeabogados@hotmail.com jpulidoses@gmail.com
DEMANDADO	: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00803-00
AUTO SUS.	: No. 259

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 11 de marzo del año en curso, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica “*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*”

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna dentro del plenario.

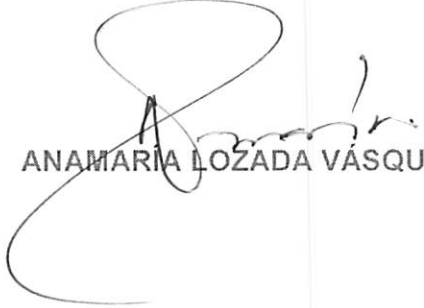
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ